



RADICADO	08296-40-89-001-2022-00655-01 ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)
ACCIONANTE	OLGA PATRICIA DIAZ SOLIS en representación de su hijo menor de edad ALEXANDER RODRIGUEZ DIAZ
ACCIONADO	EPS SURA y MERCADERIA JUSTO Y BUENO
DERECHO INVOCADO	Mínimo vital, seguridad social e igualdad.
DECISION	CONFIRMAR

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se procede a resolver, respecto de la impugnación de tutela, presentada por la accionada EPS SURA, contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, el día trece (13) de septiembre del presente año.

ANTECEDENTES

- Manifiesta la accionante que es cotizante de la EPS SURA.
- Que quedó embarazada de su hijo ALEXANDER RODRIGUEZ DIAZ, estando afiliada a la EPS y a la empresa MERCADERIA JUSTO Y BUENO.
- Que el médico tratante de la EPS, determinó como fecha probable de parto, según obra en la Historia Clínica, para el día 18 de febrero de 2022.
- Que procedió a reclamar su licencia de maternidad conforme al artículo 1, numeral 5 de la Ley 1468 de 2011, que modificó en su integridad el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Que hasta la fecha, las entidades accionadas no le han liquidado, ni cancelado la licencia de maternidad.
- Finalmente indica que, desde el momento del nacimiento de su hijo, ha venido solicitando a la EPS, el pago de su licencia, llevando la documentación que no le es recibida, por cuanto tiene que ser entregada por su empleador.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA EPS SURA

La entidad accionada, al contestar la presente acción, manifestó que la accionante OLGA PATRICIA DIAZ SOLIS identificada con el documento CC 1047238869 se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA en calidad de BENEFICIARIO ACTIVO, y TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL.

Que la Sra. OLGA PATRICIA DIAZ SOLIS registra en el sistema de información la LM 3285678 con inicio el 18-02-2022 al 23-06-2022 la cual fue pagada en forma parcial a través de su empleador MERCADERIA SAS en transferencias realizada 2022/06/28 cta 03148009596 Bancolombia.

Ahora bien, la LICENCIA DE MATERNIDAD se pagó hasta el 31-03-2022 debido a que el empleador reporto retiro el 31-03-2022. Lo anterior con base en el Decreto 780 que dice: *“Efectos de la terminación de la inscripción en una EPS. La terminación de la inscripción en una EPS tiene como efecto para la EPS, la*

cesación de la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios y las prestaciones económicas para los cotizantes del régimen contributivo”

Por todo lo anterior, queda demostrado que EPS SURA, no ha vulnerado por acción u omisión los derechos del accionante, por todo, lo contrario se le ha venido prestando toda la atención médica requerida, por lo que solicito muy respetuosamente a su señoría declarar improcedente la presente acción de tutela por la no existencia de la vulneración de derecho fundamental y declarar el hecho superado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA MERCADERIA JUSTO Y BUENO

La entidad accionada, al contestar la presente acción, manifestó que como bien lo indica la accionante, el pago de la licencia de maternidad que reclama la señora OLGA PATRICIA DIAZ SOLÍS se encuentra a cargo de la EPS y, con ocasión de ello, es la entidad llamada al reconocimiento de dicha prestación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 100 de 1993, el cual establece:

ARTÍCULO 207. De las Licencias por Maternidad. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá y pagará a cada una de las Entidades Promotoras de Salud, la licencia por maternidad, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. El cumplimiento de esta obligación será financiado por el Fondo de Solidaridad, de su subcuenta de compensación, como una transferencia diferente de las Unidades de Pago por Capitalización, UPC.

A manera de ilustración, informó que desde el año 2020 el flujo de caja de la sociedad Tutelada se ha visto afectado en gran manera por la disminución de ingresos, razón por la cual, estuvo inmersa en un procedimiento de Reorganización Empresarial, que fue admitida mediante el Auto No. 400-000668 del 18 de enero de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

Sin embargo, mediante audiencia pública del 12 de mayo de 2022, la Superintendencia de Sociedades, decreto la liquidación judicial de la Compañía., situación que conlleva a que ineludiblemente a la aplicación de la ley 1116 de 2006, específicamente su artículo 50, que estipula los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial:

ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. *La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:*

(...)

*“5. La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna **quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.** Negrilla fuera del texto original.*

6. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial al Ministerio de la Protección Social, con el propósito de velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales”

Adicionalmente, refirió que han sido afectados por la ejecución de unos embargos improcedentes por parte de algunos juzgados, donde se han dictado medidas cautelares a sus cuentas, y que hoy en día estos no se han levantado, lo que ha generado, una afectación grave e impedimento para poder cumplir con todas nuestras obligaciones a nuestro cargo.

Finalmente, no se le ha dado el debido cumplimiento al artículo 4 del Decreto 772 de 2020, lo que ha significado el no levantamiento de embargos, constituyendo una retención de dineros necesarios para el pago de las obligaciones de la Compañía, dentro de los cuales están los pagos acá solicitados, los cuales pagaremos una vez obtengamos tales recursos.

Conforme con lo anterior, concluyó que se genera una imposibilidad material de realizar el pago de acreencias, de cualquier índole, incluso las laborales (entre ellas las solicitada por la accionante) ya que la entidad debe someterse estrictamente a las reglas del concurso; esto aunado a que la prestación que se reclama, si bien es cierto le corresponde tramitarla a MERCADERIA SAS EN LIQUIDACIÓN, es EPS SURA la que por mandato legal debe realizar el pago. Una vez revisadas nuestras bases de datos, no figura ingreso alguno hasta la fecha correspondiente a consignaciones hechas por EPS SURA a favor de la señora OLGA PATRICIA DIAZ SOLÍS.

En este sentido, determinó que no es que esté evadiendo su responsabilidad, por el contrario, siempre ha trabajado en el cumplimiento de todas las obligaciones a nuestro cargo. Sin embargo, todas estas circunstancias, han dificultado en gran manera seguir cumpliendo estas obligaciones y, en la medida que en el caso en particular se trata de una licencia de maternidad, en razón a que la misma está a cargo de la EPS SURA.

Así las cosas, conforme a las normas propias del proceso liquidatorio y el manejo que legalmente debe gestarse al respecto para garantizar los derechos que le asisten a la señora OLGA PATRICIA DIAZ SOLÍS, sin vulnerar los derechos de los demás trabajadores y personas que cuentan con necesidades iguales o semejantes, EPS SURA debe girar los recursos por concepto de licencia de maternidad a favor de la tutelante, razón por la cual se solicita que en el eventual caso que se profiera una orden de tutela, esta se emita en dicho sentido, ya que a la fecha la EPS no ha realizado ninguna consignación.

Así las cosas, aun cuando no existe una vulneración del derecho fundamental respecto del cual se deprecia protección, debe tenerse en cuenta que el pago de la licencia de maternidad a favor de OLGA PATRICIA DIAZ SOLÍS, corresponde a EPS SURA, razón por la cual se solicita de manera respetuosa a su Despacho desvincular a MERCADERIA SAS EN LIQUIDACIÓN y se DENIEGE cualquier pretensión de la acción constitucional incoada en contra de la entidad que represento, ya que la solicitud, tal como lo hizo la accionante, es frente a las obligaciones legales que recaen en EPS SURA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del trece (13) de septiembre del presente año, el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, decidió TUTELAR LOS DERECHOS AL MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL E IGUALDAD, invocados por la señora OLGA PATRICIA DIAZ SOLIS.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionada EPS SURA, impugnó tal decisión.

CONSIDERACIONES

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Conforme al mandato de especial asistencia y protección del Estado a la mujer durante el embarazo y después del parto, previsto en el artículo 43 de la Constitución Política, y de la protección integral a la niñez derivada de los artículos 42, 43, 44 y 45 Superiores, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo consagró la figura de la licencia de maternidad la cual es un período de descanso remunerado en época del parto.

Inicialmente, dicho periodo se estableció por 8 semanas. Luego, con la modificación efectuada por la Ley 50 de 1990, se extendió a 12 semanas y, posteriormente, la Ley 1468 de 2011 la amplió a 14 semanas. En la actualidad, con la reforma señalada en el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017, se determinó un período de 18 semanas de licencia de maternidad.

Según esta Corporación la licencia de maternidad es *“un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”*.

La licencia de maternidad además de tener una connotación económica deriva una doble e integral protección: (i) doble, por cuanto cubre a las madres y a sus hijos o hijas; e (ii) integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad.

Cabe resaltar que para esta Corporación, la licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre, del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, *“a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido”*.

Esta prestación cubre tanto a personas vinculadas mediante contrato de trabajo como a todas aquellas que, con motivo del nacimiento, suspenden sus actividades productivas y cesan en la percepción de los recursos con los que satisfacían sus necesidades vitales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente para su reconocimiento.

PRESUNCIÓN DE VULNERACIÓN DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE LA MADRE Y DEL INFANTE. REGLAS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La evolución de la jurisprudencia constitucional, ante la trascendencia del derecho a la licencia de maternidad, presume la vulneración del derecho al mínimo vital, de acuerdo con las siguientes reglas:

- Para no hacer dicha carga gravosa para la peticionaria, el solo hecho de afirmar que existe vulneración del mínimo vital, teniendo en cuenta que este remplazaría el salario como medio de subsistencia, es una presunción a la que debe aplicarse el principio de veracidad, en pro de la protección a los niños.
- Independiente si el salario de la madre es mayor al salario mínimo y/o la madre es de escasos recursos, la presunción opera, siempre que el juez constitucional valore que la falta del pago de la licencia puede poner en peligro su subsistencia y la de su hijo, cuando la mujer da a luz, o se le entrega un infante o adolescente en adopción.
- Tal supuesto debe ser aplicado igualmente para las mujeres que en calidad de cotizantes independientes se afilian al sistema, pues sus ingresos se verán disminuidos por su nueva situación de mujeres que dan a luz un hijo [o una hija].
- Si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, ésta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital, sino es controvertida se presume la vulneración.
- La simple presentación de la acción de tutela es una manifestación tácita de la amenaza del derecho fundamental, que hace imperante la intervención del juez constitucional en el asunto, sin que sea necesario que la actora deba manifestarlo expresamente.
- Las circunstancias propias de la afiliada deben atender a sus condiciones económicas personales sin que sea posible afirmar que la protección al mínimo vital dependa de las circunstancias de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar.

REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD

La licencia de maternidad se encuentra regulada en el artículo 1º de la Ley 1822 del 4 de enero de 2017 en estos términos:

“Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La

indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.”

Por su parte, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 6 de mayo del 2016 dispone, en relación con el reconocimiento de la licencia de maternidad, lo siguiente:

“Artículo 2.1.13.1. Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.”

HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que, si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspenden, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.

Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho que da lugar a la presentación de la tutela, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua. Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela.

CASO CONCRETO

Busca la accionada EPS SURA que este operador judicial REVOQUE integralmente el fallo de tutela de primera instancia proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA el 13 de septiembre del año en curso.

La accionada arguye en conclusión que:

“... no estamos de acuerdo con el fallo de primera instancia, toda vez que EPS SURA ya realizó el pago completo de la licencia de maternidad y los pagos se encuentran disponibles en Bancolombia a favor de la accionante, se le informó a la usuaria el 14 de septiembre de 2022 al número celular 3006792750, adjuntamos soportes de pago.

SE	Asignación	IMP documento	Nombre	Referencia	Clave ref.1	Clase	Fecha de pago	Compensación	Impo. val.	Importe en ML VP	IMP Anula	Texto	Fecha doc.	SE
1047238868	3265734982	OLGA PATRICIA DIAZ SOLIS	6300716	32825678	31	14.09.2022			865.033	865.033	-C	PAGO LICENCIAS POR CAJA	14.09.2022	O
1047238868	3265734929	OLGA PATRICIA DIAZ SOLIS	6300714	32825678	31	14.09.2022			1.128.304	1.128.304	-C	PAGO LICENCIAS POR CAJA	14.09.2022	O
1047238868	3265734948	OLGA PATRICIA DIAZ SOLIS	6300715	32825678	31	14.09.2022			1.128.914	1.128.914	-C	PAGO LICENCIAS POR CAJA	14.09.2022	O
1047238868	3265738547	OLGA PATRICIA DIAZ SOLIS	6304143	32825678	31	15.09.2022			37.610	37.610	-C	PAGO LICENCIAS POR CAJA	15.09.2022	O
									3.196.861	3.196.861				

En este orden de ideas, nos hallamos ante un caso de hecho superado, al haberse realizado el pago completo de la licencia de maternidad en la cuenta bancaria indicada. Por ello, Sr. Juez, de manera muy respetuosa solicitamos se revoque integralmente el fallo de primera instancia, toda vez que se ha superado el hecho que dio origen a la interposición de la acción de tutela; configurándose la carencia actual del objeto por no existencia de vulneración de derechos fundamentales”.

Como prueba de su dicho, la pasiva allegó con la impugnación de la presente acción de tutela, certificación de pago de incapacidades y licencias a favor de la empresa MERCADERIA S.A.S., en donde relaciona a la señora OLGA PATRICIA DIAZ SOLIS, liquidando los periodos de febrero y marzo del presente año, por valor de \$ 413.711 y \$ 1.128.304 respectivamente, así:

EPS		SURG		DETALLE DE PAGO INCAPACIDADES Y LICENCIAS							
EPS SURAMERICANA S.A.											
INFORMACIÓN GENERAL											
Número Identificación	900882422		Razón Social	MERCADERIA SAS							
Banco	1007 - BANCO BANCOLOMBIA		Beneficiario del Pago	NI 900882422 MERCADERIA SAS							
Fecha Emisión Pago	20220628		Dirección Electrónica	marly.martinez@mercaderia.com;yohandri.iglesias@mercaderia.com							
Número de Cuenta	03148009596		Total Pagado	2.542.015							
Forma de Pago	GERENCIA ELECTRONICA										
DETALLE DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS PAGADAS											
Número de Incapacidad / Licencia	Afilado		Origen	Periodo Liquida	Fecha Inicio	Días Pagados	Base Liquidación	Valor Incapacidad / Licencia	Valor Ajuste SMLLV	Valor Aporte 8.5%	Valor Pagado
	Identificación	Nombre									
0 - 32825678	CC 1047238869	OLGA PATRICIA DIAZ SOLIS	4 - LICENCIA DE MATERNIDAD	202203	20220218	30	1,128,304	1,128,304	0	0	1,128,304
0 - 32825678	CC 1047238869	OLGA PATRICIA DIAZ SOLIS	4 - LICENCIA DE MATERNIDAD	202202	20220218	11	1,128,304	413,711	0	0	413,711
0 - 32446299	CC 1090372582	LAURA ALICIA PARADA CAICEDO	1 - ENFERMEDAD GENERAL	202204	20220422	30	1,094,272	705,200	294,800	0	1,000,000

A su vez, allegó pantallazo de consignación a la cuenta de Bancolombia de la señora OLGA PATRICIA DIAZ SOLIS, liquidando los periodos de abril, mayo y junio del año en curso, por valor de \$ 1.128.304, \$ 1.128.304 y \$ 865.033 respectivamente, así:

SE	Asignación	IMP documento	Nombre	Referencia	Clave ref.1	Clase	Fecha de pago	Compensación	Impo. val.	Importe en ML VP	IMP Anula	Texto	Fecha doc.	SE
1047238868	3265734982	OLGA PATRICIA DIAZ SOLIS	6300716	32825678	31	14.09.2022			865.033	865.033	-C	PAGO LICENCIAS POR CAJA	14.09.2022	O
1047238868	3265734929	OLGA PATRICIA DIAZ SOLIS	6300714	32825678	31	14.09.2022			1.128.304	1.128.304	-C	PAGO LICENCIAS POR CAJA	14.09.2022	O
1047238868	3265734948	OLGA PATRICIA DIAZ SOLIS	6300715	32825678	31	14.09.2022			1.128.914	1.128.914	-C	PAGO LICENCIAS POR CAJA	14.09.2022	O
1047238868	3265738547	OLGA PATRICIA DIAZ SOLIS	6304143	32825678	31	15.09.2022			37.610	37.610	-C	PAGO LICENCIAS POR CAJA	15.09.2022	O
									3.196.861	3.196.861				

Luego entonces, al haber sido cancelada la licencia de maternidad de forma completa a la accionante OLGA PATRICIA DIAZ SOLIS en el periodo comprendido entre el 18 de febrero al 13 de junio del presente año, se declarará carencia actual de objeto, al configurarse el hecho superado.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2020 se ha pronunciado en los siguientes términos

“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Por todo lo expuesto, este despacho RECOCARÁ los numerales 1º y 2º de la decisión adoptada en primera instancia y en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, por parte de la accionada EPS SURA.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridades de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUENSE los numerales 1º y 2º de la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa Atlántico, dentro de la acción de tutela de la referencia, el día 13 de septiembre del presente año y en su lugar:

1º.- DECLÁRESE carencia actual de objeto de la acción de tutela presentada por la señora OLGA PATRICIA DIAZ SOLIS contra la EPS SURA y MERCADERIA JUSTO Y BUENO, al configurarse el hecho superado.

SEGUNDO: CONFÍRMESE en todo lo demás, conforme a lo motivado.

TERCERO: NOTIFIQUESE la decisión a las partes, en la forma más eficaz, que, dadas las condiciones actuales, lo será por correo electrónico.

CUARTO: Oportunamente remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

Juez

T- 2022-00655-01

Juan Miguel Mercado Toledo

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Laboral 011 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 107d6deb7c8b1611b088ffec772977b11542c752e1e89da31dc44b01c97889ac

Documento firmado electrónicamente en 19-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>